

Universidad, convocados por Resolución de 29 de julio de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de agosto), de la Universidad de Salamanca, y que figura como anexo de la presente Resolución.

Salamanca, 3 de noviembre de 1987.—El Rector, Julio Fermoso García.

ANEXO QUE SE CITA

Cuerpo al que pertenece la plaza: Catedráticos de Escuelas Universitarias

ÁREA DE CONOCIMIENTO A LA QUE PERTENECE: «HISTORIA MEDIEVAL»

Plaza número 194

Comisión titular:

Presidente: Don José Luis Martín Rodríguez, Catedrático de Universidad de la Universidad de Salamanca.

Vocales: Don Antonio Ubieto Arteta, Catedrático de Universidad de la Universidad de Zaragoza; don José Sánchez Adell, Catedrático de Escuelas Universitarias de la Universidad de Valencia; doña Micaela Josefa Portilla Victoria, Catedrática de Escuelas Universitarias de la Universidad Complutense de Madrid.

Vocal Secretario: Don Marciano Sánchez Rodríguez, Profesor titular de Universidad de la Universidad de Salamanca.

Comisión suplente:

Presidente: Don José María Mínguez Fernández, Catedrático de Universidad de la Universidad de Salamanca.

Vocales: Don Bonifacio Palacios Martín, Catedrático de Universidad de la Universidad de Extremadura; don José María Peralta Sosa, Catedrático de Escuelas Universitarias de la Universidad de Extremadura; doña Alicia Plaza de Prado, Catedrática de Escuelas Universitarias de la Universidad de Cádiz.

Vocal Secretario: Don Angel Vaca Lorenzo, Profesor titular de Universidad de la Universidad de Salamanca.

COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO

25472 *CORRECCION de errores de la Orden de 21 de octubre de 1987, del Departamento de Educación, Universidades e Investigación, por la que se convoca concurso de traslados de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos y Escalas Docentes, con excepción de los universitarios, para la provisión de plazas vacantes en los Centros de Enseñanzas Medias de la Comunidad Autónoma del País Vasco.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 260, de 30 de octubre de 1987, se procede a continuación a la rectificación correspondiente:

En el anexo II, Institutos, Guipúzcoa, en la página 32477, incluir:

200414 VP Instituto de Bachillerato. Legazpia.
200426 Instituto de Bachillerato. Legazpia.

COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA

25473 *ORDEN de 20 de octubre de 1987 de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria por la que se convoca concurso de traslados para proveer en propiedad unidades vacantes de Educación Especial en régimen ordinario de provisión, en la Comunidad Autónoma de Galicia.*

Emo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º del Decreto del 23 de septiembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de octubre), normas aplicables del Estatuto del

Magisterio y Orden de 5 de octubre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 20) y con el fin de proveer las unidades de Educación Especial vacantes en la actualidad en Galicia,

Esta Consejería ha dispuesto:

I. CONVOCATORIA

1. Se convoca concurso de traslados para proveer en régimen ordinario de provisión las unidades de Educación Especial producidas en Galicia hasta 1 de septiembre de 1987. Asimismo, se proveerán automáticamente, sin necesidad de ser solicitadas de nuevo, las vacantes primeras resultas que se produzcan como consecuencia de la resolución del mismo en los Centros de la misma especialidad y con el mismo tipo de deficiencias que ya figurasen anunciados, se adjudicarán, según rotación reglamentaria, a los concursantes de mejor derecho. Se entiende por primera resulta la vacante que deja un concursante destinado a plaza directamente anunciada al concurso. La producida por profesor que obtiene una resulta es segunda resulta y, en consecuencia, no se provee en este concurso.

II. NORMAS GENERALES

2. Los profesores que voluntariamente deseen participar en este concurso deberán acreditar en todo caso su permanencia como funcionarios de carrera en servicio activo y con destino definitivo, durante al menos dos años en el Centro desde el que participen. A estos efectos les será computable el presente curso académico.

No podrán participar los profesores que obtuvieron nombramiento temporal para unidades de Educación Especial con efectos de 1 de septiembre de 1987.

No les será de aplicación esta exigencia de permanencia, por carácter de destino definitivo, a los que soliciten desde la situación de provisional.

También podrán participar en este concurso los profesores que estén en situación de excedencia voluntaria y reúnan las condiciones para reingresar al servicio activo.

3. Podrán tomar parte en este concurso los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de EGB que, cumpliendo los requisitos exigidos en el número 2, estén en 1 de septiembre en posesión de alguna de las siguientes titulaciones:

Título o diploma de especialización en «Pedagogía Terapéutica».

Título de diplomado en escuelas universitarias de Profesorado de EGB especialidad de Educación Especial (Plan Experimental de 1971).

Licenciado en «Filosofía y Letras», Sección Pedagogía, Subsección de Educación Especial, o equiparación correspondiente, conforme a la Orden de 6 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 11).

También están legitimados para participar en este concurso los Profesores que superasen el concurso-oposición para ingreso en el Cuerpo de Profesores de EGB, convocado por la Orden de 18 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 21), por el área de Educación Especial.

Para concursar a las unidades de Perturbaciones de Audición y Lenguaje, será requisito estar en posesión de la titulación de esta especialidad.

También podrán participar exclusivamente por el turno voluntario, aquellos profesores que estén pendientes de realizar el período de servicio preceptivo para la obtención del título o diploma de «Pedagogía Terapéutica», siéndoles computables éstos para efectos de lo determinado en la Orden de 9 de diciembre de 1972.

Los que participen como incluidos en los apartados C) y D) del número 11 de la presente, es suficiente que justifiquen la titulación en la fecha de remate del plazo de peticiones.

Todas las restantes condiciones que se exigen en esta convocatoria deberán ser cumplidas en el 1 de septiembre de 1987.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Estatuto del Magisterio, los destinos del concurso son irrenunciables, excepto en el caso determinado en el número 12 de esta convocatoria, e implicarán la obligatoriedad de tomar posesión y servir en las escuelas para las que resulten nombrados.

A los que no desempeñan la plaza obtenida en concurso bien por servir destino provisional por consorte o en comisión de servicios, no se les computará este tiempo como servido en la escuela de la especialidad, ni para efectos de puntuación ni para la confirmación definitiva del nombramiento. Si transcurridos dos cursos en esta situación de provisionalidad no se reintegrasen al destino otorgado en este concurso en propiedad temporal, perderán la plaza de Educación Especial adjudicada.

5. Las vacantes, que se anunciarán en lista única, podrán solicitarlas indistintamente profesor o profesora, aclarándose no

obstante, si se trata de unidades de niños, niñas o mixtas, adjudicándose dentro de cada turno al concursante de mejor derecho.

III. TURNOS

6. El presente concurso constará de dos turnos: a) consorte y b) voluntario. En la distribución de las vacantes para estos turnos se tendrá en cuenta las normas contenidas en el artículo 10 del Decreto de 18 de octubre de 1957, teniendo presente que el ciclo de rotación comenzó en los concursos de 1979, en que se estableció la modalidad de provisión de vacantes por uno u otro sexo indistintamente.

Turno de consortes

7. Por el turno de consorte podrán obtener destino los profesores que, reuniendo las condiciones específicas para participar en este concurso, estén, además, comprendidos en el artículo 73 del Estatuto del Magisterio, reformado por el Decreto del 28 de marzo de 1952, incluyendo a los cónyuges de funcionarios de organismos autónomos y Entidades gestoras de la Seguridad Social, que se agruparán en el apartado f) del artículo 1.º del Decreto de 18 de octubre de 1957, no estando legitimados para concursar por este turno aquellos que justifiquen titulación con fecha posterior a 1 de septiembre de 1987.

8. El orden de preferencia y las condiciones para obtener plaza por este turno serán las señaladas en el Decreto de 18 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 31), significándose que la separación computable en el presente concurso será por el tiempo que sirviesen destino en unidades de Educación Especial.

Los profesores que soliciten por este turno pueden concursar también por el voluntario en las condiciones señaladas en el artículo 76 del Estatuto del Magisterio.

9. De conformidad con lo previsto en la Orden de 30 de enero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero), no podrán concurrir por el turno de consortes los que ya sirven en propiedad en la misma localidad en la que ejerce su cónyuge, aun cuando la escuela fuese de las relacionadas en el artículo 87 del Estatuto del Magisterio.

10. Las vacantes del turno de consorte, que no se cubran por el mismo pasarán al voluntario, pudiéndose solicitar en éste las anunciadas en aquél.

Turno voluntario

11. La preferencia para la adjudicación de vacantes por el turno voluntario vendrá determinada por pertenecer a alguno de los siguientes apartados, excluyentes entre sí:

A) Servicios definitivos en unidades de Educación Especial.

Se computarán dos puntos por año de servicios definitivos en la localidad desde la cual soliciten, y un punto por año de servicios definitivos en esta clase de enseñanza.

B) Servicios temporales en unidades de Educación Especial.

Les corresponderá exclusivamente un punto por año de servicios en las mismas, no se computan los derivados de nombramientos efectuados por las Delegaciones Provinciales.

El derecho preferente ante la misma puntuación por estos dos apartados lo determinará la mayor antigüedad de la promoción a que pertenezcan en la especialidad y, dentro de ésta el número de registro de personal o de número de lista general.

C) Titulados sin servicios computables en la especialidad.

Su preferencia vendrá también determinada por la mayor antigüedad de la promoción a que pertenezca en Pedagogía Terapéutica o la especialidad de que se trate, y dentro de ésta por el número de registro de personal o número de la lista general.

En todos los casos, la fecha de promoción se fijará por el año de convocatoria de la Orden del curso de la especialidad correspondiente, excepto los profesores que acudan como licenciados o como diplomados en Escuelas Universitarias de Profesorado de EGB, especialidad de Educación Especial (Plan Experimental de 1971), que acreditarán la fecha en que finalizaron sus estudios, considerándose ésta como fecha de promoción, excepto que sean anteriores al ingreso en el Cuerpo de Profesores de EGB, en este caso el año de promoción será el de su ingreso en el mismo.

Los concursantes que hagan el depósito de pago de derechos del título para su expedición, deben acreditar además documentalmente la promoción a la que pertenezcan.

D) Certificado acreditativo que habilita para la docencia en Educación Especial.

Su preferencia, lo mismo que en el apartado anterior, determinará la mayor antigüedad de la promoción en la especialidad y el número de registro de personal o número de lista general, en su caso.

La puntuación complementaria por actividades comprendidas en el artículo 45 de la Ley de Enseñanza Primaria se reconocerá si se obtuviese en destino de la especialidad desempeñada en propiedad definitiva.

IV. PETICIÓN VOLUNTARIA CONDICIONAL PARA CONSORTES

12. Podrán concursar por el turno voluntario en el grupo primero del artículo 68 del Estatuto del Magisterio, los profesores consortes que aun estando reunidos en la misma localidad, deseen cambiar de destino. Esta condición de consortes deben hacerla constar en sus peticiones, ya que de no coincidir ambos en la misma localidad, quedan autorizados para renunciar a los destinos que les correspondan.

En las mencionadas peticiones sólo se solicitarán Centros situados en idénticas localidades, relacionando éstas por el mismo orden de preferencia y reflejando el nombre y apellidos del consorte con toda claridad, ya que aquellas peticiones que no se ajusten a estas exigencias y los destinos obtenidos sin atenderse a las mismas, serán anulados.

En esta modalidad de petición voluntaria condicional para consortes, la puntuación que deberá figurar en las solicitudes de los cónyuges será la correspondiente a la inferior de ambos.

En natural correspondencia a esta limitación de puntuaciones, en el caso de que al proceder a la adjudicación de las plazas solicitadas, sólo existiese una vacante en la localidad señalada por ambos, en lugar preferente, y por lo tanto, no pudiesen coincidir los dos en ella, se pasaría a la siguiente solicitada; y si tampoco en esta hubiese dos vacantes para coincidir, se pasaría sucesivamente a la siguiente inmediata hasta llegar a la posible coincidencia, específica finalidad de este peculiar sistema de petición.

V. PETICIÓN «SIN CONSUMIR PLAZA»

13. Los profesores con destino definitivo en Centros de régimen de administración especial que soliciten en este concurso, y las profesoras que lo hagan desde la situación de excedencia especial de casadas obtenida antes de la entrada en vigor de la Ley Articulada de Funcionarios, al amparo de los preceptos del Estatuto del Magisterio, y no deseen consumir la plaza que obtengan en concurso, lo harán constar de forma destacada en sus instancias; para estos efectos cruzarán el impreso de solicitud con doble raya en rojo, del ángulo superior izquierdo al inferior derecho, consignando en el espacio intermedio la expresión «sin consumir plaza», con el fin de que la vacante asignada al no consumirla, pueda adjudicarse al concursante que inmediatamente después corresponda en derecho.

Los aspirantes que acudan por esta modalidad solicitarán la localidad, Centro y especialidad deseadas, y en caso de coincidir varios aspirantes para una misma vacante, sólo será adjudicada con tal carácter una sola vez al concursante de mejor derecho, pasándose seguidamente a asignarla al de mayor puntuación o derecho de los que la soliciten para consumirla.

VI. COMPATIBILIDAD DE CONVOCATORIAS

14. Es compatible la concurrencia simultánea a cualquiera de las convocatorias de traslados (Ministerio de Educación y Ciencia, Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña, Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, Consejería de Educación y Ordenación Universitaria de la Junta de Galicia, Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, Consejería de Educación de la Junta de Canarias y Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana), siempre que se esté legitimado para eso, formulando la solicitud en cualquier caso en único impreso.

Los que participen en más de una convocatoria, lo harán en única instancia para todas ellas, siendo condición indispensable que las vacantes que se van a solicitar se agrupen en bloques homogéneos, es decir, que no podrán entremezclarse vacantes pertenecientes a distintas convocatorias, sino que figurarán primero las de una determinada, la que se prefiera, y en este primer bloque pueden incluirse vacantes de distinta modalidad o especialidad, y de la misma forma las del resto de las convocatorias en que deseen participar, anulándose las solicitudes de aquellos que no se ajusten a lo expuesto.

VII. PLAZO DE PETICIONES

15. El plazo de peticiones para los dos turnos comenzará a computarse a partir del día 16 de noviembre y finalizará el 30 de noviembre de 1987, ambos inclusive. Con este fin y conforme determina la norma dos de la Orden de 5 de octubre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 20) la relación de vacantes a proveer se hará pública en el «Diario Oficial de Galicia», con anterioridad a la fecha de comienzo del plazo de solicitudes anteriormente mencionado.

Las solicitudes podrán presentarse en las respectivas Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria por cualquiera de los procedimientos señalados en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, siempre que se haga dentro del plazo señalado.

VIII. INSTANCIAS Y DOCUMENTACIÓN

16. Las instancias de petición, en impreso único para ambos turnos, se ajustará al modelo que con la presente se publica y se presentarán en la forma señalada en el número 30 del epígrafe XII de la Orden de 20 de octubre de 1987 por la que convocan los concursos general, restringido y párvulos, adjuntándose hoja de servicios certificada y cerrada en el 1 de septiembre de 1987, en la que consten claramente los servicios prestados en la especialidad en propiedad definitiva o temporal, si los tuviesen, copia compulsada del título o diploma de «Pedagogía Terapéutica» o de «Técnicas de Audición y Lenguaje», o bien el resguardo de haber pagado los derechos de los mismos y, en su caso, certificado acreditativo de su habilitación para la docencia en Educación Especial, o certificación académica personal de la licenciatura, significándose la conveniencia de justificar la promoción a la que pertenezcan conforme a lo expuesto en el número 11 del epígrafe III de la presente.

17. Los que participen por el turno de consorte adjuntarán además los documentos exigidos en el número 20, epígrafe III de la Orden de la Consejería de 20 de octubre de 1987.

Los profesores que concurren desde la situación de excedencia no adjuntarán ninguna documentación especial, sino la correspondiente al turno en concurso en el que deseen participar. En el caso de obtener destino es cuando estarán obligados a presentar en la Delegación Provincial de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria de la provincia donde esté el destino obtenido y antes de la toma de posesión del mismo, los documentos que se señalan a seguir, y que el citado Organismo deberá examinar con el fin de prestar su conformidad y autorizarlos para hacerse cargo del destino obtenido. Los documentos que se exigen son los siguientes: Copia de la orden de excedencia, declaración de no haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de la Administración del Estado, institucional o local, ni estar inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

Aquellos profesores que no logren justificar los requisitos exigidos para el reingreso, no podrán tomar posesión del destino obtenido en el concurso, quedando la citada plaza como resulta para ser provista en el próximo que se convoque.

IX. TRAMITACIÓN

18. De cada instancia formularán las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria una ficha en la que constarán nombre y apellidos del interesado, número de registro de personal y número de lista general, cuando proceda, escuela que sirve en propiedad definitiva, temporal o provisional, promoción de la especialidad o especialidades a que pertenezca conforme a las vacantes solicitadas, apartado por el que participa de acuerdo con lo establecido en el punto 11, o, en su caso, el que le corresponda si participa por el turno de consorte y esquema parcial y suma total de la puntuación.

19. En el plazo de diez días naturales a contar desde el siguiente a aquel en que remate la admisión de instancias, las Delegaciones Provinciales expondrán en el tablón de anuncios y por orden alfabético de apellidos las siguientes relaciones:

- a) Lista de admitidos, con la puntuación de cada participante.
- b) Relación de excluidos por no reunir las condiciones exigidas para participar en el concurso.
- c) Relación de pendientes de admisión por falta de datos que deben incluir en la petición por no unir la documentación exigida.

Expuestas las citadas relaciones se dará un plazo de diez días, contado desde el siguiente a la de la exposición para las posibles reclamaciones y consecuente cumplimiento del dato o documentación preceptiva.

Con la exposición de las citadas relaciones se entiende notificados a los interesados para los efectos del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo y se apercibe por la misma que en el caso de no enmendar el error u omisión se archivará la petición sin más trámite.

Finalizado el plazo anterior las Delegaciones Provinciales volverán a exponer en el tablón de anuncios las rectificaciones pertinentes y remitirán a la Dirección General de Educación Básica todas las peticiones de los concursantes.

Al mismo tiempo enviarán por separado las instancias correspondientes a las reclamaciones presentadas, uniéndolas a las mismas el escrito de reclamación y a la propuesta de resolución que estime la Delegación Provincial, y ordenadas alfabéticamente.

X. PUBLICACIÓN DE VACANTES Y ADJUDICACIÓN DE DESTINOS

20. La Dirección General de Educación Básica resolverá cuantas dudas se susciten en el cumplimiento de lo que en la presente convocatoria se dispone; se ordenará la publicación de vacantes a proveer en este concurso, se realizará la adjudicación provisional de destinos, concediéndose un plazo para reclamaciones y, por último, se elevarán a definitivas las citadas adjudicaciones.

XI. CARACTERÍSTICAS DE LOS DESTINOS EN ESCUELAS DE EDUCACIÓN ESPECIAL

21. De conformidad con lo dispuesto en el apartado B) del artículo 4.º del Decreto de 23 de septiembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de octubre), los nombramientos que se efectúen como consecuencia de este concurso tendrán carácter temporal por espacio de dos cursos escolares durante los que se les reservará a los profesores nombrados a su escuela de origen de régimen ordinario si ya tuviesen en propiedad definitiva, puntualizándose que los que acuden con servicios provisionales prestados en Centros de Educación Especial obtenidos a través de anteriores concursos de la especialidad, éstos se acumularán al nuevo destino para los efectos del cómputo de los dos cursos de temporalidad.

Dentro del segundo curso deberá llevarse a cabo la confirmación definitiva o baja de los profesores afectados, siguiendo al efecto las instrucciones de la Orden de 9 de diciembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1973).

Para aquellos que obtienen estos destinos con servicios definitivos en escuelas de la especialidad, este nombramiento será asimismo definitivo. Con este mismo carácter se otorgarán los destinos a los concursantes que en la fecha de posesión de la plaza adjudicada (1 de septiembre de 1988) cumplieron estos dos cursos de temporalidad, quedando todos sujetos a cuanto disponen los apartados c) y d) del artículo 4.º del Decreto de 23 de septiembre de 1965.

Los profesores nombrados en este concurso para vacantes de Juntas de Promoción Educativa tendrán los mismos derechos y obligaciones que los nombrados por propuesta de las mismas, conforme a lo establecido en el artículo 9.º del Reglamento de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria en Régimen de Patronato Escolar aprobado por Orden de 23 de enero de 1987.

Santiago, 20 de octubre de 1987.-El Consejero, Francisco Javier Suárez-Vence Santiso.

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

CONCURSO DE TRASLADOS DE EDUCACION ESPECIAL

- Convocatoria/s por la/s que participa y orden de preferencia.
- Ministerio de Educación y Ciencia
 - D. E. de la Generalidad de Cataluña
 - D. E. del País Vasco
 - C. Educ. Junta de Galicia
 - C. Educ. Junta de Andalucía
 - C. Educ. Junta de Canarias
 - C. Educ. Junta de Valencia

1. DATOS PERSONALES (a cubrir por el interesado/a)

Primer apellido	Segundo apellido	Nombre

Número de Registro Personal o número de lista	Propietario definitivo y/o provisional	Nombre y clase de escuela	Localidad (Provincia)

Destino actual:

Turno por el que participa: Consortes Voluntario Volun. cond. cons.

Apellidos y nombre del consorte (sólo si participa por el turno voluntario condicional)

2. DATOS DEL CONCURSO (a cubrir por la Administración)

Turno de consortes

Datos del consorte (a cubrir por el interesado/a)

Apellidos y nombre

--

Cargo o empleo

--

Localidad de destino

Ayuntamiento

--	--

Apartado por el que solicita
 hijos menores de veintiún años
 años, meses, días de
 separación en Educación Especial.
 trienios.
 Puntuación trienios

Turno Voluntario:

- A) Servicios definitivos E.E.:
- B) Servicios provisionales E.E.:
- C) Titulados «sin servicios»:
- D) Con certificado de aptitud que habilita para la docencia en E.E.:

Detalle puntuación

Total

- a) años meses días
- b) años meses días

Fecha de promoción

.....

Deja Resulta

3. SOLICITUD DE DESTINOS

Turno	Nombre y clase de escuela	Localidad	Ayuntamiento	Provincia

(Fecha y firma del interesado/a)

25474 *ORDEN de 29 de octubre de 1987, de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria, por la que se convocan los concursos de traslados general, restringido y preescolar en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica en la Comunidad Autónoma de Galicia.*

Ilmo. Sr.: Para cubrir en propiedad las vacantes existentes en Galicia en Centros públicos de EGB en régimen ordinario de provisión, deben convocarse los concursos de traslados previstos en el artículo 8.º del Decreto de 18 de octubre de 1957, artículo 14 del Decreto de 5 de febrero de 1959 y artículo 87 del Estatuto del Magisterio, con las modalidades que se establecen en esta convocatoria, anunciándose simultáneamente los diversos concursos con el fin de lograr una mayor celeridad y eficacia en el desarrollo de los mismos.

Por ello, y de conformidad con la Orden de 5 de octubre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 20), por la que se establecen las normas procedimentales aplicables a los concursos de traslados de Cuerpos y Escalas de funcionarios docentes que imparten Enseñanzas Básicas, Medias, Artísticas y de Idiomas que se convoquen durante el curso 1987/88, dispongo:

I. CONVOCATORIA DE CONCURSOS DE TRASLADOS

1. Se convocan los siguientes concursos de traslados para proveer las vacantes de Centros públicos de Educación Preescolar y Educación General Básica:

- A) Concurso general.
- B) Concurso restringido a localidades de censo superior a 10.000 habitantes.
- C) Concurso para unidades de Educación Preescolar (Párvulos).

II. NORMAS GENERALES

2. Las vacantes a proveer en los concursos que se convocan en la presente son las producidas hasta el 1 de septiembre de 1987, conforme determina el Decreto de 18 de octubre de 1957.

En los referidos concursos se proveerán automáticamente, sin necesidad de ser solicitadas de nuevo las vacantes primeras resultas que se produzcan como consecuencia de la resolución de los concursos en localidades que ya figuraran anunciadas, adjudicándose en los correspondientes turnos de consortes y voluntario a los concursantes de mejor derecho que las tuviesen solicitadas en sus instancias de participación. Se entiende por primera resulta la vacante que deja un concursante destinado a plaza directamente anunciada al concurso. La que deja un concursante que obtiene una resulta en segunda resulta y, en consecuencia, no se provee en estos concursos.

3. Las vacantes anunciadas en estos concursos son para su provisión indistinta por profesor o profesora y, en consecuencia, se adjudicarán dentro de cada turno, al concursante de mejor derecho, sin distinción de sexo.

4. Están obligados a concursar por el turno voluntario al concurso general los profesores sin destino definitivo y los que procedan de situaciones de excedencia o suspenso.

Los profesores con destino definitivo que quieran acudir a cualquiera de los concursos que se anuncian por la presente deberán acreditar, de acuerdo con el artículo 123 de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, en todo caso, su permanencia como funcionarios de carrera en servicio activo y con destino definitivo durante, por lo menos, dos años en el Centro desde el que participan. A estos efectos será computable el presente curso académico.

También podrán participar los profesores que estén en situación de excedencia voluntaria y reúnan las condiciones para reingresar al servicio activo.

5. Los profesores que soliciten y obtengan plaza en los concursos que se convocan quedan comprometidos a realizar cualquiera de los cursos de Lengua Gallega que esta Consejería convoque y obtener la titulación derivada del mismo en un plazo máximo de dos años, salvo aquellos que estén en posesión del certificado de Iniciación a la Lengua Gallega y cualesquiera otras titulaciones convalidables a esta o de rango superior, tal y como se contempla en las Ordenes de Regulación y Convalidación de 6 de abril de 1983 («Diario Oficial de Galicia» del 23), así como los opositores que hubieran superado la prueba específica de Gallego.

6. Las puntuaciones concedidas por actividades del artículo 45 de la Ley de Educación Primaria, siempre y cuando se adecuen a lo establecido en esta convocatoria y a la legislación en vigor, sólo serán de aplicación a los concursos que se correspondan específicamente con el nivel de la especialidad bajo la cual el profesor desarrolló tales actividades, no pudiéndose computar en otro caso (esta norma es de aplicación exclusiva al turno voluntario).

7. Todas las condiciones que se exigen en esta convocatoria y los méritos que los concursantes aleguen, han de tenerse cumplidos o reconocidos el 1 de septiembre de 1986, salvo lo dispuesto en los puntos 4 y 14.

III. TURNOS Y CONCURSOS

8. En estos concursos existen dos turnos:

- Primero.—Turno voluntario.
- Segundo.—Turno consorte.

Para la distribución de las vacantes por estos turnos, se cumplirán las normas contenidas en el artículo 10 del Decreto de 18 de octubre de 1957 y artículos 1.º y 2.º del Decreto de 5 de febrero de 1959, teniendo en cuenta que el ciclo de rotación comenzó en los pasados concursos de 1979, en que se estableció la modalidad de provisión de vacantes por personas de uno u otro sexo indistintamente.

Las vacantes anunciadas a consorte, no cubiertas en tal turno, incrementarán las del voluntario.

Turno voluntario

Podrán participar en cada uno de los tres concursos, por este turno, los profesores que a continuación se indican:

A) Concurso general.

9. Podrán solicitar vacantes en este concurso todos los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica que se hallasen en servicio activo el 1 de septiembre de 1987 y los excedentes en condiciones de reingreso.

10. La preferencia para obtener destino en este concurso vendrá determinada por la mayor puntuación derivada del total a que ascienda la suma de los apartados que establece el artículo 71 del Estatuto del Magisterio. Los empates los decidirá la mayor antigüedad en el Cuerpo.

11. Conforme preceptúa el artículo 40 del Estatuto del magisterio, quienes concursen desde el primer destino en propiedad definitiva, tienen derecho a que se les acumulen a tal destino los servicios prestados provisionalmente.

De igual forma, los que concursen desde destino obtenido en virtud de concurso, al que hubieron de acudir con carácter forzoso por haberseles suprimido la unidad de la que fueran propietarios definitivos (grupo segundo, artículo 68 del Estatuto del Magisterio), tendrán derecho a que se les acumulen, como prestados en la localidad desde la que solicitan, los servicios realizados en la que se les suprimió, más los provisionales hasta que obtuvieron el actual destino por concurso.

Para los del grupo tercero del artículo 68, la localidad desde la que concursen será aquella que servían en propiedad al concedérselles la excedencia, o al pasar a destiños al extranjero, sumándose, en su caso, los servicios prestados con carácter provisional después de su incorporación.

B) Concurso restringido a localidades de censo superior a 10.000 habitantes.

12. Podrán participar en este concurso, por el turno voluntario, los profesores que reúnan alguno de los siguientes requisitos:

a) Desempeñar o haber desempeñado en propiedad escuela obtenida por concurso-oposición a plazas de más de 10.000 habitantes. Si en la convocatoria del concurso-oposición se hubiera reconocido el derecho a concursar por virtud de la sola aprobación, no será necesario haber desempeñado en propiedad escuela de este censo.

También se incluye en este apartado la circunstancia de haber superado concurso-oposición restringido regulado por Decreto de 5 de febrero de 1959, aunque no se hubiese desempeñado escuela en localidad de más de 10.000 habitantes.

b) Profesores procedentes del extinguido Plan Profesional de 1931 a quienes reconoció este derecho la disposición transitoria quinta de la Ley de 21 de diciembre de 1965.

c) Estar en posesión del título de Licenciado en Pedagogía y haber desempeñado de hecho, durante dos años, función docente en Centro público como funcionario de carrera.

d) Estar en posesión del título de Licenciado en cualquier otra Facultad Universitaria, o Escuela Superior, y haber desempeñado de hecho, durante dos años, función docente en Centro público como funcionario de carrera.

e) Desempeñar, en propiedad definitiva, escuela en localidad de más de 10.000 habitantes, obtenida en régimen general de provisión.

Cada grupo es preferente a cualquiera de los que le siguen (únicamente válido para el turno voluntario).

13. La preferencia para obtener destino dentro de cada grupo vendrá determinada por la mejor puntuación de cada concursante,